Auto No. 1557
Radicado No. 17001 31 04 004 2004 00144 00 NI 1513
Condenado: José William Tobón Monsalve
Cédula No.: 10.2790851
Conducta: Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Ley 600/2000
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **JOSÉ WILLIAM TOBÓN MONSALVE.**

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 29 de abril de 2005, condenó al señor José William Tobón Monsalve, a una pena de 360 meses de prisión por haber incurrido en las conductas punibles de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio y Fabricación, Tráfico, Porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Mediante Auto No. 1069 del 26 de octubre de 2007 se decretó acumulación jurídica de penas, determinando en contra del señor José William Tobón Monsalve, una pena definitiva de 393 meses de prisión.

A partir del 12 de octubre de 2016, mediante Auto No. 1436, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena.

El Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, mediante Auto No. 0536 del 25 de agosto de 2014, le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria contenida del artículo 38G del Código Penal, con suscripción de acta de compromisos, sustituto del que disfrutaría en el **BARRIO LOS MOLINOS, CARRERA 1 NÚMERO 22-179 ANTIGUA VÍA A LA CARRILERA DE VILLAMARÍA, CALDAS**[1].

[1] Véase a fl.12 del Cuaderno del Ejecución.

Escaneado con CamScanner

Luego de haber suspendido la ejecución de esta pena, en virtud a la causa que vigiló el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad, quedó de nuevo a disposición de este proceso desde el 15 de julio de 2020, descontando la pena en prisión domiciliaria.

Sin embargo, se allegaron varios informes en los que se observan las novedades que se han presentado con el sentenciado, veamos:

-Inicialmente se tiene oficio dirigido por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, por medio del cual remite informe del Centro de Reclusión Virtual Cervi, Inpec, Bogotá, en el que se informan las novedades que se han presentado.

Así se reportaron múltiples salidas de la zona autorizada, puntualmente, los días 5 y 30 de septiembre de 2020 y 1,3,4,6,7,8,9,10,11,12,14,15,16,17,18,19,20,21,23,24 y 25 de octubre del año inmediatamente anterior, de igual forma, se resaltó que pese a marcar los abonados telefónicos 3228505114 y 3137711451, no se logró establecer comunicación telefónica, por tanto, mediante Auto No. 2390 de fecha 09 de diciembre de 2020, se ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, por lo que previo a la decisión sobre revocatoria se ordenó:

1. Por medio del Centro de Servicios Administrativos, realizar el trámite pertinente a fin de que el condenado nombre un defensor, o manifieste si desea que le sea nombrado un defensor de oficio, que lo represente en este trámite.
2. Por el término de 3 días hábiles poner en conocimiento del sentenciado y de su defensor, los hechos que pueden constituir motivo de revocatoria del subrogado penal, para que dentro de los 10 días siguientes pueda presentar las explicaciones pertinentes.
3. Dentro del término antes señalado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 163 y 165 de la Ley 600 de 2000, póngase a disposición del represente del Ministerio Público.
4. Agotado el trámite precitado, pase el expediente al Juzgado para decidir lo pertinente, se aclara que contra la presente decisión no proceden recursos, toda vez que no se está adoptando ninguna decisión de fondo, únicamente se esta iniciando el trámite de revocatoria del subrogado.

Así, el día 14 de diciembre del año 2020, el Doctor Gustavo Gómez Morales, en calidad de Defensor Público, argumentó que debe ser el mismo condenado quien de las explicaciones pertinentes respecto a sus ausencias.

Escaneado con CamScanner

Frente a la comisión de un nuevo delito, señaló que existen factores de orden endógeno y exógeno que influyen ostensiblemente en la personalidad del interno que lo llevan a la comisión de otra conducta punible.

-Mediante correo electrónico allegado el día 16 de diciembre de 2020, el señor Tobón Monsalve informó nuevo correo electrónico en el cual puede ser contactado y número celular, por tanto, aportó la siguiente información:

- Correo electrónico: matiscastrillon@gmail.com
- Celular: 3225087633

De igual forma, allegó historia clínica donde se reporta la atención médica de la señora María Rubiela Tobón de Monsalve, los días, 24 de agosto, en la cual se resalta que asiste sola a consulta y 30 de noviembre de 2020, con el fin de renovar ordenes médicas, es decir, no fue una urgencia.

También se aportó historia clínica del señor Luis Carlos Monsalve Córdoba, del 28 de octubre de 2020, en la cual se resalta que asiste en compañía de su esposa, 02 de noviembre de 2020, en la cual se asigna una consulta prioritaria.

Se resalta escrito en el cual explica el motivo de sus salidas, señalando que debió construir una carreta para vender frutas y verduras en Manizales y Villamaría, igualmente, debe pedir citas medicas y reclamar los medicamentos de sus padres. (Folios 152 a 167 CEPMS Manizales).

No obstante, a pesar de dichas explicaciones, se allegaron con posterioridad los siguientes informes que dan cuenta de las constantes y reiteradas salidas del señor Tobón Monsalve:

-13 de enero de 2021, Oficio No. 2020IE0004989, el Dragoneante Ariza Sánchez Luis Andrés, Operador CERVI - ARVI, informa 09 salidas, del 31 de diciembre al 12 de enero del presente año.

Escaneado con CamScanner

-23 de febrero de 2021, Oficio No. 2021IE0024201, Dragoneante Miller Santos Losada, Operador CERVI-ARVIE, informa 09 salidas, del 12 al 22 de enero de 2021, asimismo se indica batería agotada del dispositivo electrónico.

-14 de abril de 2021, Oficio No. 2021EE0061606, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, informó: "*con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección Cra 1 # 22-179 los Molinos, sin poder ubicarlo en el domicilio, el siendo atendido por el señor CARLOS MONSAVE CORDOBA C.C. 4302569 quien se identifica como el Padre de la ppl y manifiesta que este salió desde la noche anterior al barrio villa hermosa*".

-15 de abril de 2021, Oficio No. 2021EE0063098, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, informó: "*El día 15 de abril de 2021 siendo las 09:30 horas el dragoneante BERNAL TORO CARLOS efectuó de nuevo visita de control a la PPL TOBON JOSE WILLIAN CC. 10279851 con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la cra 1 # 22-179 barrio molinos de Villamaría caldas, sin poderlo ubicarlo en el domicilio, siendo atendido por el señor LUIS CARLOS MONSALVE CARDONA CC. 4302569 quien se identifica como su padre y explico, "el se encuentra detenido en una estación de policía de Mistrató Risaralda"*

Posteriormente se realiza llamada telefónica a la estación de policía de Mistrató Risaralda siendo atendido por el sub teniente Villamizar Andrés quien nos confirma que efectivamente el ppl Tobón José William se encuentra detenido en esa estación ya que reportaba antecedentes y se encontraba indocumentado".

-23 de abril de 2021, Oficio No. 2021EE0068684, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, informó: "*El día 16 de abril de esta anualidad el Dg. Bernal Toro Carlos realiza comunicación telefónica con el subteniente Villamizar Andrés la cual manifiesta que a la ppl Tobón José Willian lo habían dejado libre.*

El día 21 de abril de 2021 siendo las 16:05 horas el dragoneante BERNAL TORO CARLOS efectuó revista de control a la PPL TOBON JOSE WILLIAM CC. 10279851 con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección cra 1 #22-179 barrio molinos de Villamaría caldas, sin poderlo ubicarlo en el domicilio, siendo atendido por el señor YEFERSON MONSALVE MARIN CC. 1060655743 quien se identifica como su sobrino y explicó, "desconozco su paradero".

El día 22 de abril de 2021 siendo las 15:40 horas el dragoneante BERNAL TORO CARLOS efectuó revista de control a la PPL TOBON JOSE WILLIAM CC.

Escaneado con CamScanner

10279851 con el fin de verificar el cumplimiento de la medida en la dirección cra 1 #22-179 barrio molinos de Villamaría caldas, sin poderlo ubicarlo en el domicilio, siendo atendido por el señor LUIS CARLOS MONSAVLE CARDONA CC. 4302569 quien se identifica como su padre y explico, "desconozco su paradero".

Encontrándose el proceso a Despacho para adoptar la decisión respectiva, se advierte que el trámite fue debidamente notificado al sentenciado, al defensor Público designado y a la Representante del Ministerio Público.

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, con la prisión domiciliaria que le había otorgado este despacho, según se pone en evidencia por las novedades reportadas por los distintos operadores del CERVI -ARVIE y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad de la ciudad de Manizales?

CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedida la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal, quedó sujeto al cumplimiento, de las obligaciones que aparecen en el acta correspondiente, la cual fue debidamente firmada por el sentenciado y que aparece a folio 42 CEPMS.

Escaneado con CamScanner

1. No salir de su casa sin previa autorización del Juez de Ejecución de Penas
2. Cuando sea del caso solicitar al funcionario judicial, autorización para cambiar de residencia.
3. Observar buena conducta
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
5. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile la ejecución de la pena, cuando fuere requerido por ello.
6. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuesta en la sentencia, por el funcionario encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

(...)"

En la misma acta se dejó **expresa constancia** que el sentenciado fijará su residencia en la CARRERA 1 NÚMERO 22-179, BARRIO LOS MOLINOS, ANTIGUA VÍA A LA CARRILERA DE VILLAMARÍA CALDAS.

No obstante, de acuerdo con las constancias procesales, el sentenciado en reiteradas ocasiones salió de su residencia sin tener permiso de las autoridades que vigilaban la pena; en prueba de lo indicado, se tienen los múltiples informes de novedades allegados por las autoridades del INPEC, quienes resaltan que el interno sale constantemente, no carga el dispositivo y no contesta su celular. Fue así que el CERVI comunicó que por lo menos en 41 ocasiones salió de su residencia sin autorización y describió cada uno de sus recorridos.

Adicionalmente, se informó que el funcionario del INPEC encargado de los controles presenciales, lo buscó en el domicilio en cuatro ocasiones diferentes y en ninguna de ellas se le encontró en la residencia, recibiendo información de sus familiares, en cuanto a que desconocían su paradero.

De lo anterior se desprende que incumplió la obligación inherente al sustituto que disfrutaba consistente en permanecer en el domicilio autorizado el cual era su sitio de reclusión, sin que haya tenido justificación para evadir el cumplimiento de la medida restrictiva, pues si bien, se aportó copia de las historias clinicas en las cuales se evidencian atenciones médicas de sus padres, en las mismas se resalta que estos nunca fueron acompañados por su hijo, por el contrario se informa que asisten solos a

Escaneado con CamScanner

consulta o en compañia de su esposo o esposa, por lo que dicha argumentación no es de recibo para el Despacho.

Asimismo, se indicó que el sentenciado debió desplazarse por el municipio de Villamaría y la ciudad de Manizales, vendiendo frutas y verduras, para obtener el sustento de su grupo familiar, sin embargo, en el expediente sólo obra un permiso de trabajo concedido el 07 de julio del año 2015 en el cual se indicó lo siguiente:

> "PRIMERO: AUTORIZAR al señor JOSE WILLIAM TOBON MONSALVE, para salud de su residencia donde cumple prisión domiciliaria y trabajar EN UN CARRO ARTESANAL DE DULCES, EL CUAL UBICARA EN EL TERMINAL FRENTE AL SECTOR CAMBULOS, CARRERA 43 #65-100, DE LUNES A VIERNES DE 7:00 AM A 6:30 PM Y SABADOS DE 7:00 AM A 3:00 PM. (...)"

Así, se tiene que incluso la labor desempeñada y su ubicación dista de lo que alguna vez fue autorizado por este Despacho, pues se reitera, no obra en el expediente nueva solicitud de permiso de trabajo y en la cual se exponga la situacion por la cual atravezaba el grupo familiar, misma que por demás de haber sido cierta, tampoco fue informada al INPEC por sus familiares, quienes únicamente revelaron que no sabían dónde se encontraba.

Fíjese además que el señor TOBÓN MONSALVE, fue hallado en el municipio de Mistrató, es decir, bastante lejos de su residencia, lo cual refuerza aun más que no tenía ninguna intención de atender su obligación con el Estado, con lo cual, de nuevo defraudó la confianza que el Estado depositó en él al momento de concederle la prisión domiciliaria, y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

> "[...]

Escaneado con CamScanner

> *En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria." (Fuera de texto Original)*

Y el artículo 29F, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

> "El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."

De conformidad con la legislación y elementos de prueba obrantes en la actuación, el interno desconoció la obligación consistente en "No salir de su residencia sin autorización".

Dicho lo cual, debe hacerse alusión a las previsiones del artículo 24 del Decreto ya mencionado, en el que se afirma:

> *ARTÍCULO 24°.-Incumplimiento. En el evento de que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, la autoridad competente la revocará de plano y, en consecuencia, ordenará la detención preventiva o la prisión por el tiempo de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en el establecimiento penitenciario y carcelario.*

En consecuencia, como el sentenciado no atendió los compromisos pactados con la justicia y evadió en forma total y permanente el cumplimiento de la sanción, al punto que no se conoce su ubicación, se revocará el sustituto penal de la prisión domiciliaria con el cual se le congració en este proceso, ya que es necesario que en su caso se cumplan las funciones de la pena de prevención especial positiva y reinserción social, ya que la prisión domiciliaria no fue suficiente para esos cometidos.

Po lo anterior se revocará el sucedáneo de la prisión domiciliaria y se dispone que sea en prisión intramural donde el sentenciado cumpla lo que le resta de la pena, anotando que, atendiendo las previsiones del artículo

Escaneado con CamScanner

188 de la ley 600 de 2000, las decisiones relativas a la libertad y detención son de cumplimiento inmediato y **como quiera que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra el señor** JOSÉ WILLIAM TOBON MONSALVE, **se ORDENA expedir la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades judiciales pertinentes.**

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor JOSÉ WILLIAM TOBON MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía 10.279.851, la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida dentro del proceso N. °17001-31-04-004-2004-00144-00 NI 1513, en el cual le fue impuesta una pena de 393 meses de prisión.

SEGUNDO.- ORDENAR la captura del señor JOSÉ WILLIAM TOBON MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía 10.279.851, debido a que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra, el mismo, y ante las autoridades competentes.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

-Notificar del contenido del presente auto al interno, su Defensor de Confianza y a la Representante del Ministerio Público.
-Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
-Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escaneado con CamScanner

Auto No. 1557
Radicado No. 17001 31 04 004 2004 00144 00 NI 1513
Condenado: José William Tobón Monsalve
Cédula No.: 10.2790851
Conducta: Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Ley 600/2000
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Prisión Domiciliaria

DENNIS ADRIANA BAÑOL RENDÓN

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

DRA.VILMA MUÑOZ CERÓN

Agente del Ministerio Público

JOSÉ WILLIAM TOBON MONSALVE

Condenado[2]

Teléfono: 3225087633

Dr. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ

Secretario

[2] *En prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Manizales Caldas*

Escaneado con CamScanner